



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 187-2022

RECORRENTE: GRAMAARTE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796, emitida por el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.197-2022-Pleno/TACP de 26 de septiembre de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El MUNICIPIO DE PANAMÁ, con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 16 de mayo de 2022, el



procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**, para la “**CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ**”, con un precio de referencia de **SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.700,000.00)**, cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el día 07 de junio de 2022, en un horario hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 07 de junio de 2022 desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
Construcción y Desarrollo las Americas, S.A. (CDA)	Ver Propuesta	06-06-2022 09:35 p.m.	690,777.00
GRAMAARTE S.A.	Ver Propuesta	07-06-2022 09:53 a.m.	690,230.25
THELMAR PANAMA, S.A	Ver Propuesta	07-06-2022 08:25 a.m.	689,229.40

Luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, mediante la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**, declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**, toda vez que de acuerdo con el informe de la comisión evaluadora fechado 02 de agosto de 2022, las propuestas presentadas no cumplen con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, resolución que fue notificada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 18 de agosto de 2022 a las 11:03 a.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El Lcdo. **FÉLIX ANTONIO CABELLOS DÍAZ**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 29 de agosto de 2022, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**,



proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por medio de la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 007 a 018 del expediente jurídico).

Que la recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Fianza de Impugnación N°04-09-40609-0 de 26 de agosto de 2022**, expedida por **ALIADOS SEGUROS**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **MUNICIPIO DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CIENTO CINCO MIL BALBOAS (B/.105,000.00)**; cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 024; diligencia de consignación que reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por medio de la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**, que a la letra dice:



MUNICIPIO DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTO
Resolución No. 135-CD-2022
de 16 de agosto de 2022

Por la cual se declara desierta la Licitación por Mejor Valor No. 2022-5-76-0-08-LV-014796, para el “CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ”

El Señor Alcalde del Distrito de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 16 de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014796, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 7 de junio de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:		
No.	Proponente	Oferta Económica
1	Construcción y Desarrollo las Américas, S.A. (CDA)	690,777.00
2	Gramarte S.A.	690,230.25
3	Thelmar Panamá, S.A.	689,229.40

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitida a la Comisión Evaluadora, con el propósito que la misma fuera evaluada conforme a lo establecido en el pliego de cargos

Que la Comisión Evaluadora rindió su informe el día 1 de julio de 2022 donde las empresas cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos los cuales pasaron a la etapa de evaluación de las propuestas donde obtuvieron los siguientes puntajes: **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A. (CDA) 99.91, GRAMAARTE S.A. 95.94, THELMAR PANAMÁ, S.A. 85.00.**

Las empresas **GRAMAARTE S.A. y THELMAR PANAMÁ, S.A.** presentaron acción de reclamo contra el informe de la Comisión Evaluadora los cuales fueron admitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas posteriormente esta dirección con Resolución 905-2022 resuelven **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Evaluadora a través de su Informe publicado el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) y **ORDENAN** a la Entidad Licitante que, a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, se realice un análisis parcial de las propuestas presentadas

La Comisión Evaluadora rindió un Nuevo Informe el 3 de agosto de 2022, en el cual expresó lo siguiente: Como resultado de esta verificación, las propuestas presentadas por: **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A. (CDA), GRAMAARTE S.A., THELMAR PANAMÁ, S.A.** los mismos no cumplieron con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, no se pudo continuar con la segunda fase del procedimiento de evaluación.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante





la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

RESUELVE

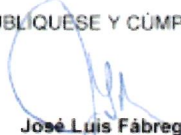
PRIMERO: Declarar Desierto el acto público No. 2022-5-76-0-08-LV-014796, para la **"CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ"**, toda vez que las propuestas no cumplen con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


José Luis Fábrega
Alcalde del Distrito de Panamá

IV. CARGOS DE INJURICIDAD DE LA RECURRENTE:

Dentro del tiempo procesal oportuno el licenciado **FÉLIX ANTONIO CABELLOS DÍAZ**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, alegando lo siguiente:

1. Que, es preciso señalar que, en primer término, en el segundo informe de la Comisión Evaluadora, se descalificó a **GRAMAARTE, S.A.**, alegando que el sello notarial visible en los documentos solicitados en los puntos 10.7 y 10.10 de las "Condiciones Especiales" del pliego de cargos, son sellos de cotejo de firma y no de "autenticados por Notario Público".
2. Que, así mismo, puede verse en dicho Informe, que la Comisión Evaluadora cita lo que define el Diccionario Jurídico Espasa, para efectos de diferenciar entre lo que el mismo define como cotejo versus lo que establece el artículo 835 del Código Judicial, respecto a el carácter de autentico de un documento.
3. Que, la deducción a la que llegó la Comisión Evaluadora es producto de lo establecido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en su Resolución N0905-2022 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió anular parcialmente lo actuado por la Comisión Evaluadora a través de su Informe publicado el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo extracto de esta nos permitimos citar, como sigue:

"Que el requisito obligatorio exige que la Declaración Jurada se presente con firma autenticada por Notario Público. Al confrontar el documento aportado por el GRAMAARTE, S.A., se observa que este presenta sello



notarial que indica que la firma allí plasmada es auténtica, no obstante, se aprecia que ello es producto de un ejercicio de cotejo de firma llevado a cabo por el Notario, con la que aparece en la cédula del firmante.

Que, esta Dirección, en pronunciamientos anteriores, ha señalado que existe una diferencia entre las figuras de cotejo y autenticación y tal como lo define el Diccionario Jurídico Espasa, el cotejo es el "examen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para determinar si ambos son iguales", lo cual involucra contrastar la firma consignada en la declaración con la cédula del firmante o su copia.

Que, sobre los documentos auténticos, esta Dirección estima imperativo citar lo normado por el artículo 835 del Código Judicial, el cual expresa que: Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar".

4. Que, resulta menester aclarar que el "supuesto incumplimiento" de la propuesta de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, versa respecto a la discusión si dos (2) de los sellos estampados por el notario público en los documentos correspondientes a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y a la Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar, más no a la no presentación de alguno de los requisitos mínimos solicitados en el pliego de cargos o a su presentación incompleta.
5. Que, en vista de lo decidido por la Comisión Evaluadora, a efectos de determinar que **GRAMARTE, S.A.**, no cumple con lo solicitado en puntos 10.7 y 10.10 de las "Condiciones Especiales" del pliego de cargos, específicamente porque ambas declaraciones juradas presentan un sello notarial "que a su juicio no es el requerido en el pliego", resulta entonces necesario traer a colación la posición del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas sobre este asunto con el propósito de establecer que la propuesta de nuestra apoderada si cumple cabalmente con todos los requisitos mínimos solicitados en el pliego de cargos.
6. Que, mediante Resolución N°026-2022-Pleno/TACP de 24 de febrero de 2022 (Decisión), Expediente N°017-2022, el Tribunal indicó que "...el sello y las firmas le da el carácter legal que requieren las atestaciones y que proviene de la ley, pues se trata de una declaración jurada, que, sin ser notariada, su valor es inexistente...". Así mismo, cita las formalidades exigidas por el artículo 1730 del Código Civil, aplicado supletoriamente por mandato inmediato del artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual refiere que todas las atestaciones deben gozar de la solemnidad manifestada.
7. Que, por su parte, la Resolución N°087-2022-PLENO/TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión), consideró el Tribunal pertinentemente citar lo expuesto en el artículo 215, 266 y 298 de nuestra Constitución Política, en cuanto a destacar el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; procurando siempre el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe. En la misma Resolución, el TACP, respecto a los mismos documentos de los cuales se indica que nuestra representada no los presentó en debida forma, expresa:



EXPEDIENTE N°080-2022
RESOLUCIÓN N°087-2022-Pleno/TACP de 2 de Junio de 2022 (Decisión)
Página 16 de 31

Al remitirnos a la documentación aportada por la empresa MORBET, S.A., notamos claramente que, las declaraciones juradas cumplen con las formalidades que reviste los artículos 1730 y 1736 y subsiguientes del Código Civil, como norma supletoria, toda vez que lleva la firma del Notario lo cual es un requisito de Ley, no es opcional, no puede tacharse de excesiva formalidad. Veamos las cartas presentadas por la empresa MORBET, S.A.



Al revisar la propuesta, nos percatamos que, otros documentos presentados por la empresa MORBET, S.A., mantienen el mismo sello notarial de la Notaría Pública Primera del Circuito Notarial de la Provincia de Panamá Oeste como las cartas: (i) carta de compromiso verde (ii) carta de adhesión (iii) Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad; sin embargo, podrá verse que el sello notarial lleva la firma del Licenciado Ramón De La O. Fernández S., quien funge como Notario Público Primero, dando fe y confianza al documento presentado ante él. Nótese que, el sello notarial utilizado por dicha notaria establece "Que las firmas anteriores(es) han sido cotejadas con el documento de Identidad personal por consiguiente dicha(s) firma(s) son auténticas(s)", siendo válido dado que cada notaria utilizará el sello correspondiente para el buen funcionamiento notarial.

Ahora bien, el Tribunal de la causa a fin de brindar justicia equitativa en la contratación y sobre la base de su competencia, y a fin de esclarecer lo señalado por el impugnante en torno a las cartas (declaración jurada de medidas de retorsión e incapacidad legal para contratar), presentadas por la empresa MORBET, S.A.,

EXPEDIENTE N°080-2022
RESOLUCIÓN N°087-2022-Pleno/TACP de 2 de Junio de 2022 (Decisión)
Página 17 de 31

integrante del CONSORCIO MM, no llevan las firmas de los testigos, el Magistrado Sustanciador profirió la Resolución No.012-2022-TACP de 24 de mayo de 2022 (Medida de Mejor Proveer), publicada en el portal electrónico en esa misma fecha, en la que solicitó la información a la Notaría Pública Primera de Circuito de la Provincia de Panamá Oeste en torno a dichas cartas, manifestando lo siguiente:

8. Que, respecto a la situación planteada en el Expediente N°080-2022, la cual es idéntica a la que nos ocupa en la presente impugnación, el Magistrado Sustanciador determina que: "...el Notario da fe de que las firmas que aparecen en ambos documentos (declaración jurada de medidas de retorsión e incapacidad legal) es la misma que aparece en el documento de identidad personal; concluyendo el Notario que, son documentos auténticos y válidos para todos los efectos legales y por tanto, el Licenciado Ramón De La O. Fernández, acepta que fueron sellados y firmados en calidad de Notario Público Primero de Panamá Oeste."



- Así mismo, puede verse que en ambos documentos, no solo está claramente estampada la firma del señor notario público, sino que además las dos (2) declaraciones llevan las firmas de los dos (2) testigos, por cuanto que la conclusión a la que arriba el Tribunal es ambos casos, al llevar la firma del notario, quien da fe y confianza del documento presentado ante él, es válido, indistintamente que, el sello notarial utilizado por dicha notaria establece, dado que cada notaria utilizará el sello correspondiente para el buen funcionamiento notarial.
9. Que, el criterio previamente esbozado viene es reforzado por lo establecido en la Resolución N°213-2019-Pleno/TACP de 7 de noviembre de 2019, donde se desarrolla lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de que el sello que estampó la Notaría Pública Undécima de Circuito de Panamá en la declaración jurada de medidas de retorsión (foja 281 del expediente administrativo) aportada por **TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A.** con su oferta, certificó "cotejo de firma y no que la firma estaba autenticada ante Notario Público", contraviniendo con el pliego de cargos, es oportuno precisar que tal como se ha venido reiterando en otras decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no se puede perder de vista que la Notaría Pública que colocó el sello que contiene además del espacio para la firma del Notario, dos (2) más para la firma de dos (2) testigos, es el ente que incurre en error y no la empresa proponente, por tratarse de la prestación de un servicio público; sello que también se estampó en la declaración de incapacidad legal para contratar entregada y que reposa a foja 291 del expediente administrativo.

Así, el error en que incurrió el Notario Público, al suscribir el sello de cotejo y no de autenticación de firma, tal cual lo exige el pliego de cargos del acto público No.2019-3-60-0-99-LP-017358, no puede trasladarse al recurrente y por ende sufrir el perjuicio de que de descalificación de su propuesta, cuando los principios del derecho administrativo indican que la función pública se debe ejercer dentro el marco de los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados. Es decir, los errores de la administración no pueden acarrear perjuicios a los administrados, y en caso que ello ocurriera, el ente administrativo investido de jurisdicción y competencia debe otorgar tutela efectiva a los administrados.

Al respecto, debemos tener presente que los Notarios Públicos desempeñan una función pública: la de dar fe pública. De modo que los Notarios están investidos por el Estado de una función pública, tal como lo advierte el artículo 1727 del Código Civil:

"Artículo 1727. En el Notario deposita la Ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que ponen bajo la custodia del mismo Notario. Corresponsiéndole, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Corresponsiéndole igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasan y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la

28

EXPEDIENTE N°162-2019
RESOLUCIÓN N°213-2019-Pleno/TACP de 7 de noviembre de 2019 (Decisión)
Página 7 de 9



ley u orden del Tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría".

En esa misma línea de pensamiento, tampoco puede responsabilizarse al usuario del servicio público notarial de los errores en que incurra una Notaría Pública, cuando el mismo no interviene en las reglas establecidas por los Notarios al momento de autenticar documentos. Quiere decirse que los errores de la Administración y en general de quien ejerce una función pública, no son imputables al administrado. El administrado deposita o tiene confianza en las actuaciones de la Administración y de quienes ejercen la función pública; y esa confianza debe ser tutelada y respetada por la propia Administración o por los organismos de control de los actos administrativos, tal es el caso de este Tribunal. Una actuación contraria conllevaría también a la violación del principio de confianza legítima del administrado en las actuaciones de la Administración o de quien desempeña una función pública.



10. Que, en definitiva, es claro que la Comisión Evaluadora, al momento de verificar las formalidades y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, no debió fijarse exclusivamente al tipo de sello notarial, sino más bien debió determinar si lo aportado por nuestra representada en sus declaraciones juradas se ajustaba a lo que establece la normativa que regula la materia (artículos 1720, 1730, 1736 y subsiguientes del Código Civil), dado que la formalidad que impera es que cuente con la rubrica del notario público, dado que la ley es quien lo reviste para dar fe y confianza de un documento presentado ante él, sumado además que en ambos casos también llevan las firmas de los dos testigos, según así lo exige el artículo 1730 del Código Civil.
11. Que, de todo lo previamente expuesto podemos concluir que la propuesta de la empresa GRAMAARTE, S.A., presentada en la licitación por mejor valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", no debió evaluarse como "NO CUMPLE", sino muy por el contrario, quedó claramente establecido que las únicas dos (2) observaciones que sobre la misma indicó la Comisión Evaluadora en su segundo informe no corresponden a defectos o incumplimientos que determinen tal conclusión, Por cuanto que la misma si se ajusta cabalmente a todas las exigencias y requisitos solicitados en el pliego de cargos. Ello quiere decir que su propuesta debe pasar a la fase de ponderación, tal cual así fue estimado por la Comisión Evaluadora en su primer Informe.

Debido a todo lo expuesto, peticiona que se revoquen los efectos de la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**, se ordene al Municipio de Panamá, como entidad licitante, que proceda a través de la misma Comisión Evaluadora, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **GRAMARTE, S.A.**, en el Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014796, cuyo objeto contractual es la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", en virtud de que la Comisión Evaluadora realizó su informe en abierta contravención y desapego a lo estipulado en el pliego de cargos del acto público bajo impugnación, y en las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y demás leyes complementarias, incurriendo y cometiendo errores objetivos y subjetivos al momento de valorar los documentos y requisitos aportados por las precitadas empresas proponentes.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), por medio de la Resolución N°147-2022/TACP de 30 de agosto de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238,



239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. **FÉLIX ANTONIO CABELLOS DÍAZ**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, resolución que fue publicada el día 31 de agosto de 2022, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Se encuentra visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", publicado el 07 de septiembre de 2022 a las 03:09 p.m., el Informe de Conducta remitido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente, a saber:



ALCALDÍA DE PANAMÁ

INFORME DE CONDUCTA Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS FÁBREGA**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-223-2562, en su condición de Alcalde, actuando en nombre y representación del Municipio de Panamá, comparezco ante usted, a fin de rendir Informe de Conducta en atención al Recurso de Impugnación presentada por la empresa GRAMAARTE, S.A., y admitida por su digno Despacho mediante Resolución No. 147-2022/TACP de 30 de agosto de 2022.

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta:

I. Objeto de la Contratación:

La convocatoria del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, tiene como objeto la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ".

Procedimiento de Selección del Contratista

En cumplimiento a lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que "Regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

1. **Publicación del Aviso de Convocatoria y del Pliego de Cargos:** (Art.47 y 48 del Texto Único de la Ley 22-2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020).

El día dieciséis (16) de mayo de 2022, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCION DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ".

El precio de referencia de la contratación es de SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 700,000.00), con cargo a las partidas presupuestaria No.5.76.1.8.001.07.01.522, para la contratación correspondiente al año fiscal 2022.

2. **Convocatoria de la Reunión Previa y Homologación:** (Art. 52 del Texto Único de la Ley 22-2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020).

Se convocó el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la reunión previa y homologación.

3. **Reunión Previa y Homologación:** (Art. 51 del Texto Único de la Ley 22-2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020).

El día día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora programada, se llevó a cabo la reunión previa y homologación, contando con la participación de los siguientes proponentes:

a) VECOPA, S.A.

4. **Modificaciones al pliego de cargos (Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo 2022.**

Al pliego de cargos no se le hizo adenda.

5. **Recepción de Propuestas**



La recepción de propuestas se realizó el día 7 de junio de 2022 hasta las 10:00 a.m. de manera electrónica.

La apertura de propuestas se realizó ese mismo día, siendo las 10:01 a.m. y las propuestas recibidas según consta en el cuadro de propuestas presentadas, emitido por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", son las siguientes:

No.	PROPONENTE	PROPUESTA
1	Construcción y Desarrollo las Américas, S.A. (CDA)	B/ 690,777.00
2	GRAMAARTE, S.A.	B/ 690,230.25
3	THELMAR PANAMA, S.A.	B/ 689,229.40

6. Nombramiento de la Comisión Evaluadora: (Art. 68 del Texto Único de la Ley 22-2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo 2022).

Mediante Resolución No.CD-089 de primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) modificada por la Resolución No.CD-108 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y previo al acto de recepción de propuestas, se formaliza la designación de los miembros de la comisión.

7. Emisión del Informe de Comisión

La Comisión Evaluadora emitió su informe el día primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) concluyendo con lo siguiente, luego de la revisión de los documentos de obligatorio cumplimiento:

"Como resultado de esta evaluación, la propuesta presentada por Thelmar Panamá S.A. cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación de 85 del puntaje en el cuadro de ponderación.

Para la propuesta presentada por Gramaarte S.A., cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación de 95.94 del puntaje en el cuadro de ponderación.

Para la propuesta presentada por Construcción y Desarrollo de las Américas, S.A. (CDA), cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y obtuvo la puntuación de 99.91 del puntaje en el cuadro de ponderación."

8. Publicación del Informe de Comisión Evaluadora

El informe de Comisión Evaluadora fue publicado debidamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

9. Acción de Reclamo

Que el 11 de julio de 2022, GRAMAARTE, S.A., presentó acción de reclamo en contra del Informe de Comisión del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante RESOLUCIÓN No.866-2022 de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que el 13 de julio de 2022, THELMAR PANAMA, S.A., presentó acción de reclamo en contra del Informe de Comisión del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante RESOLUCIÓN No.878-2022 de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

10. Resolución del Reclamo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas

Se observa que la Acción de Reclamo presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por parte de GRAMAARTE, S.A. y de THELMAR PANAMA, S.A., fue resuelta mediante Resolución No.905-2022 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), estableciendo, entre otras cosas lo siguiente:

Página 3

"PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE lo actuado por la Comisión Evaluadora a través de su Informe publicado el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014796, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMA bajo la descripción "CONSTRUCCION DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ" con un precio de referencia de SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 700,000.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, se realice un análisis parcial de las propuestas presentadas por:

CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A (CDA):

1. Requisito Obligatorio Punto 8 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico en lo relativo a la Declaración Jurada de los Equipos.

GRAMAARTE, S.A.:

1. Requisito Obligatorio Punto N 7 de las Condiciones Especiales del pliego de Cargos Electrónico en lo relativo (Declaración Jurada de Medidas de Retención). 2. Requisito Obligatorio - Punto N°10 de las Condiciones Especiales del pliego de Cargos Electrónico en lo relativo (Declaración Jurada Incapacidad legal para contratar).

THELMAR PANAMA, S.A.

1. Requisito Obligatorio Punto 16 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico en lo relativo a la Experiencia del Personal."

11. Publicación de nuevo Informe de Comisión Evaluadora

El informe de Comisión Evaluadora fue publicado debidamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

12. Resuelto de Desierto

La Resolución No.135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022 que declara desierto el Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

13. Recurso de Impugnación

Que el 29 de agosto de 2022, GRAMAARTE, S.A., presentó recurso de impugnación en contra del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución No.147-2022/TACP de 30 de agosto de 2022.

14. Pretensión del Impugnante

Se observa que el Recurso de Impugnación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por GRAMAARTE, S.A., a través de su apoderado legal pretende taxativamente lo siguiente:

"...

5. PRETENSIONES:

A través de este Recurso de impugnación, muy respetuosamente solicitamos a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo siguiente:

PRIMERO: Que una vez agotados los trámites que en derecho corresponda, se REVOQUE la Resolución No. 135-CD 2022 de 16 de agosto de 2022, emitida por el Municipio de Panamá, por la cual se declara desierto la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR N°2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", y en consecuencia se establezca que la propuesta presentada por GRAMAARTE, S.A., cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que debe pasar a la fase de ponderación.

SEGUNDO: Que se ORDENE al Municipio de Panamá, como Entidad Licitante, que proceda, a través de la misma Comisión Evaluadora, a REALIZAR UN NUEVO ANÁLISIS PARCIAL de la propuestas



presentada por GRAMAARTE, S.A. en el Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014796, para la "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ", en virtud de que la Comisión Evaluadora realizó su informe en abierta contravención y desapego a lo estipulado en el pliego de cargos del acto público bajo impugnación, y en las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2008, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y demás leyes complementarias, incurriendo y cometiendo errores objetivos y subjetivos al momento de valorar los documentos y requisitos aportados por las precitadas empresas proponentes.

TERCERO: Se ORDENE la devolución de la fianza de impugnación.

15. Actuación de la Entidad

Esta Entidad considera que el recurrente no cumple con lo establecido en el Pliego de Cargos y concuerda con lo establecido por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No.905-2022, de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que establecía entre otras cosas en dicho documento lo siguiente:

Que dentro de la propuesta del proponente GRAMAARTE, S.A., consta aportada en el archivo denominado (7 Declaración Jurada de Medidas de Retención-GRAMAARTE SA. (pdf), la Declaración Jurada de Medidas de Retención suscrita por el representante legal de GRAMAARTE, S.A., la cual presenta un sello del Notario Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, por el cual se certifica que "Que hemos cotejado la (s) firma anterior (tes) con la que aparece en la copia de la cédula o pasaporte del (los) firmante (s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s)" tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Que el requisito obligatorio exige que la Declaración Jurada se presente con firma autenticada por Notario Público. Al confrontar el documento aportado por el GRAMAARTE, S.A., se observa que este presenta sello notarial que indica que la firma allí plasmada es auténtica; no obstante, se aprecia que ello es producto de un ejercicio de cotejo de firma llevado a cabo por el Notario, con la que aparece en la cédula del firmante.

Que esta Dirección, en pronunciamientos anteriores, ha señalado que existe una diferencia entre las figuras de cotejo y autenticación y tal como lo define el Diccionario Jurídico Espasa, el cotejo es el "examen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para determinar si ambos son iguales", lo cual involucra contrastar la firma consignada en la declaración con la cédula del firmante o su copia.

Que sobre los documentos auténticos, esta Dirección estima imperativo citar lo normado por el artículo 835 del Código Judicial, el cual expresa que: "Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar".

Que la Declaración Jurada aportada por GRAMAARTE, S.A. contiene el sello estampado por Notario Público, el cual certifica que la firma que se estampa en la declaración es "auténtica"; no obstante, de acuerdo con la literalidad del sello de Notario, lo procedente es, a juicio de esta Dirección, ordenar a la Comisión, verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito (Declaración Jurada de Medidas de Retención).

Que por otro lado el Accionante advierte que el proponente GRAMAARTE, S.A. de la misma manera ocurre con el resto de las declaraciones juradas que aportó en su propuesta, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos obligatorios y no es susceptible de ser objeto de ponderación en relación a la "Declaración Jurada de no incapacidad para contratar, entre otras". Que en este caso particular la Comisión Evaluadora, omite considerar y valorar que las declaraciones juradas exigen presentación personal para ser rendidas bajo gravedad de juramento, porque de ello depende su eficacia jurídica o valor procesal, cuando por razón de ella o por su incumplimiento fuere necesario hacerles valer cualquier ente vinculado a las mismas, incluyendo los entes de control y los de responsabilidad.

Que en relación al señalamiento expuesto por el Accionante nos vamos a referir específicamente a la Declaración Jurada de no incapacidad para contratar a que hace mención el escrito de reclamo, ya que resulta amplia la expresión utilizada por el Accionante "entre otras" cuando el Pliego de Cargos del acto público es claro e identifica en debida forma cada uno de los requisitos.

...

Página 5

Ante lo expuesto por el recurrente contra las actuaciones de la Comisión Evaluadora y su informe publicado en el sistema electrónico "PanamaCompra", el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenemos a bien indicarle que la Comisión Evaluadora conformada por profesionales idóneos, realiza su labor en base a la autonomía propia, en el objeto de la contratación y está obligada a actuar con estricto apego a la Ley y a la metodología contenida en el Pliego de Cargos y en el ejercicio de sus funciones aplicar objetivamente los criterios de evaluación, verificando que la documentación presentada cumpla con lo solicitado en los requisitos de obligatorio cumplimiento, de manera tal que exista una afinidad entre lo requerido por la entidad y la documentación aportada por el proponente, siguiendo un mismo criterio de valoración. No obstante, basado en su autonomía propia, los comisionados puedan de forma respetuosamente que en atención al artículo No.244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, se confirme lo actuado, toda vez que se cumplieron con los presupuestos establecidos desde la publicación del Acto Público hasta su Declaración de Desierto.

Por lo anterior, tomando en consideración lo establecido por Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No.795-2022 de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y por el Informe de la Comisión Evaluadora del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), por parte de la y los mejores intereses para el MUNICIPIO DE PANAMÁ y por ende para el Estado, le solicitamos respetuosamente que en atención al artículo No.244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, se confirme lo actuado, toda vez que se cumplieron con los presupuestos establecidos desde la publicación del Acto Público hasta su Declaración de Desierto.

V. Prueba:

Se aduce como prueba el expediente del Acto Público No.2022-5-76-0-08-LV-014796, denominado "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ".

Panamá, 6 de septiembre de 2022.


JOSÉ LUIS FABREGA
Alcalde
Municipio de Panamá



VII. MEDIDA PREVIA:

Mediante la **Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (Medida Previa)**, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, el 20 de septiembre de 2022 a las 02:38 p.m., este Colegiado resolvió **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 02 de agosto de 2022, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796, cuyo objeto contractual es la “**CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ**”, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos, y **CONFORMAR**, una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA** constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y **ORDENAR** a la vez, para que dicha Comisión, proceda a realizar una NUEVA verificación de la propuesta de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, el análisis deberá realizarse verificando los puntos advertidos por este Tribunal en la parte motiva de la presente resolución, por lo que solamente y así imperativamente deberá ser verificado por la Comisión Evaluadora designada que, deberá confeccionar su dictamen resguardando lo preceptuado en el artículo 59 numerales 10, 11 y 12 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, observando que el precio no necesariamente es el factor determinante, ya que en este procedimiento, se ponderarán los aspectos solicitados en el pliego de cargos y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, lo anterior, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Evaluadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición; así como también, en atención a lo ordenado en el artículo 69 ibidem.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de declaratoria de desierto del acto público emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista.



Como quiera que estamos ante una Licitación por Mejor Valor, debemos remitirnos al contenido de las normas que regulan la misma; en este tipo de licitación el precio no necesariamente es el factor determinante, podrá realizarse cuando la complejidad del suministro o del servicio que va a ser contratado así lo requiera y el monto de la contratación sea superior a los Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00);tenemos que, en este procedimiento, se ponderarán los aspectos solicitados en el pliego de cargos y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, de conformidad al siguiente texto normativo:

"Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las reglas siguientes:

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. ...". (El subrayado es del Tribunal).

El presente método de selección de contratista, tiene como baluarte dentro del Acto Administrativo Decisorio, el escrutinio por parte de una Comisión Evaluadora, la cual tiene efecto formal y determinante para la adjudicación o declaratoria de desierto, siempre que su dictamen se ajuste a los requerimientos establecidos por el Pliego de Cargos, así como en lo concerniente a las disposiciones normativas rectoras de las

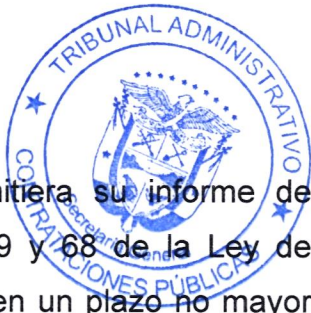


Contratación Pública establecidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad licitante, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796, de lo que debemos primeramente destacar que, este Tribunal dictó medida previa para mejor proveer mediante **Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (Medida Previa)**, mediante la cual se anuló parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 02 de agosto de 2022, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796, cuyo objeto contractual es la **“CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ”**, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos, y se ordenó conformar una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA** constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, para que dicha Comisión, procediera a realizar una nueva verificación de la propuesta de la



empresa **GRAMAARTE, S.A.**, con la finalidad de que emitiera su informe de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 59 y 68 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos en un plazo no mayor de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, posteriores a la notificación de la **Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (Medida Previa)**.

En virtud de ello, la Nueva Comisión Evaluadora designada mediante **Resolución N°052-PLENO/TACP de 21 de septiembre de 2022**, la cual se encuentra conformada por los servidores públicos: Ricardo Morales (Ingeniero Civil), Javier Pascual (Abogado) y Luis Vásquez (Ingeniero Civil), confeccionó el Informe de Evaluación, fechado 23 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, ese mismo día, siendo las 2:07 p.m., es decir, dentro del término concedido por este Colegiado para ello, en el cual se realizó la verificación de la propuesta de la empresa **GRAMAARTE, S.A.**, a saber:

PRC-0541

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 23 de septiembre de 2022
Estimadora: **MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS**

La Comisión Evaluadora del Acto Público No. 2022-5-76-0-08-LV-014796, designada mediante Resolución N°052-2022-Pleno/TACP de 21 de septiembre de 2022, cuyo objeto contractual es la **CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública, presenta los resultados de su Informe de Evaluación:

1. Dando respuesta a lo solicitado en la Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (medida previa) se revisó la siguiente propuesta:

Agregar fila		Eliminar fila	
No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta
1	GRAMAARTE, S.A.	B/ 690.230,25	B/ 70.000,00

Se procedió a la instalación de la Comisión Evaluadora, para la correspondiente evaluación de las propuestas.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Agregar fila		Eliminar fila	
No.	Nombre del Documento	Proponente No. 1 (Cumple / No Cumple)	
1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/ 500.000,00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Núm.33-Leg de 8 de septiembre de 2020. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	CUMPLE	
2	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	CUMPLE	
3	Declaración de Acciones Nominativas. En los actos públicos cuyo precio de referencia exceda los Quinientos Mil Balboas (B/ 500.000,00), tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, estas deberán presentar vía electrónica a través del portal de PanamaCompra, y antes de la celebración del Acto Público respectivo, la Declaración Jurada, establecida en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 20 de mayo de 2020. Para dicha presentación, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Circular No. DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.	CUMPLE	

TV D. Ríos



4	Las entidades podrán verificar y validar que se ha cumplido o no con este requisito a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra. Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista. Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NTI) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	NO APLICA
5	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social emitida por dicha entidad de seguridad social.	CUMPLE
6	Declaración Jurada de Medidas de Retención. Todo proponente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2015, a través de la declaración jurada de las medidas de retención, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	CUMPLE
7	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con idoneidad Profesional o Licencia Temporal en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.	CUMPLE
8	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	CUMPLE
9	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	CUMPLE
10	Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente. Forma de cumplimiento. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras deberán presentar certificado de paz y salvo emitido por el Ministerio de Ambiente.	CUMPLE
11	Carta de Compromiso Verde (Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales). Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura, deberán presentar junto con su oferta, una Carta de Compromiso Verde firmada por el representante legal o persona con poder de representación, cuya firma debe estar autenticada por Notario	CUMPLE

IF Dada

13	Público, en la que se compromete a desempeñar y ejecutar a cabalidad la obra, cumpliendo con las leyes, decretos y normas de la República de Panamá, así como los acuerdos o convenios de cooperación, asistencia o ayuda internacional de los cuales el Estado sea parte en materia de protección al medio ambiente, en general, cultura, ambiental, recursos hídricos, áreas protegidas y biodiversidad, cambio climático, protección forestal, mecanismos sustentables de agua, energía y la no contaminación ambiental y la protección de costas y mares. Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2005, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores.	CUMPLE
14	Pacto de Integridad. Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2005, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción, y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública.	CUMPLE
OTROS REQUISITOS		
1	La Propuesta debe ser presentada de acuerdo con el Formulario adjunto en el Capítulo IV, debidamente firmado por el Representante Legal o apoderado legal de la empresa debidamente autorizado.	CUMPLE
2	Cuadro de desglose de referencia. Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos.	CUMPLE
3	Copia de la cédula o pasaporte del representante legal de la empresa y de la persona a quien se otorgue poder. Este requisito aplica a todos los miembros del Consorcio.	CUMPLE
4	Certificado vigente de Paz y Salvo de Impuestos Municipales. En su defecto la certificación de no contribuyente del Municipio de Panamá, emitida por dicha entidad municipal. En caso de Consorcio aplica a cada uno de los miembros.	CUMPLE
5	Carta de Compromiso de Asociación y de Responsabilidad Solidaria. Ver formulario modelo del Capítulo IV del pliego de cargos. En caso de provenir del extranjero deberá presentarse debidamente autenticada o apostillada por las autoridades correspondientes o por el Consúl en el País de origen, y autenticada por notario público y verificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en su lugar apostillada. (Solamente se presenta en caso de Consorcio o Asociación Accidental).	NO APLICA
6	Documento de Constitución de Consorcio. Cuando se trate de un Consorcio se verificará que el mismo se encuentra debidamente constituido, de acuerdo con el formulario incluido en este pliego para tal fin, en el Capítulo IV (Ver Formulario Modelo) de este pliego y de acuerdo con los requisitos exigidos para su conformación en este pliego. Este documento debe estar firmado por el representante legal o persona debidamente facultada de cada Miembro del Consorcio. Este documento debe estar debidamente notariado.	NO APLICA
7	Certificado de Registro de Proponente. Mediante la inscripción en el Registro de Proponente y la obtención del correspondiente certificado de proponente emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Se podrá aportar el original, copia cotejada o copia simple de la certificación. En caso de consorcios, estos deberán aportar original, copia cotejada o copia simple de la certificación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.	CUMPLE
8	Declaración Jurada. Presentación de Declaración Jurada ante Notario Público de un listado de equipos propiedad del proponente necesarios para ejecutar la obra. El listado debe venir acompañado de fotografías que muestren el buen estado de los equipos. Incluir el listado del equipo mínimo con la descripción de las	CUMPLE

IF Dada



	generales del equipo incluyendo el año de fabricación y condición del equipo). El listado del equipo como mínimo debe contener lo siguiente: a. 1 Retroexcavadora b. 1 Camión volquete de 8 yardas como mínimo c. 1 Equipo de corte de asfalto d. 1 Motorveladora e. 1 Rota compactadora de 3 toneladas f. 1 Generador eléctrico para emergencias de 250 KVA g. 1 Máquina electro soldadora h. Descompactadora i. Cepillo triangular j. Camión para cepillado k. Regadora de caucho l. Máquinas de coser para trabajos de superficies de grama sintética.	
9	Carta de Referencia Bancaria Una carta de Referencia emitida por una entidad Bancaria reconocida, dirigida al Municipio de Panamá.	CUMPLE
10	Carta de Intención Una carta de intención de respaldo financiero.	CUMPLE
11	Estados Financieros Estados financieros completos de los 2 últimos años (2020-2021), o en su defecto, de los años 2018-2019.	CUMPLE
12	Presentar debidamente completado FORMULARIO DE COEFICIENTE DE LIQUIDEZ (Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos.)	CUMPLE
13	Presentar debidamente completado FORMULARIO DE COEFICIENTE DE ENDEUDAMIENTO (Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos.)	CUMPLE
14	Presentar debidamente completado FORMULARIO DE PATRIMONIO NETO MÍNIMO (Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos.)	CUMPLE
15	Experiencia de la empresa. El proponente deberá acreditar su experiencia con una o más certificaciones de obras o proyectos similares.	CUMPLE
16	Experiencia del personal. El proponente deberá presentar el listado del personal idóneo con las certificaciones que acrediten su experiencia en este tipo de proyectos, que se indican en la ponderación.	CUMPLE
17	Cronograma de ejecución. El proponente deberá presentar un Cronograma de ejecución de la obra que incluya todas las actividades y costos.	CUMPLE

OBSERVACIONES:

Como resultado de esta verificación, la propuesta presentada por **GRAMAARTE, S.A.**, cumple con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.



CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

Proponente 1: **GRAMAARTE, S.A.**

No.	Criterio	Detalle del Criterio a Evaluar	Puntaje Máximo	Puntaje del Proponente	Justificación
1	Capacidad Financiera	Referencia Bancaria	7	7	
		Financiamiento Bancario	7	7	
		Razón de Liquidez	3	2	Valor promedio de Coeficiente de Liquidez 1.97 lo cual equivale a 2 puntos.
		Razón de Endeudamiento	3	0	Valor promedio de Coeficiente de Endeudamiento 1.09 lo cual equivale a 0 puntos.
		Total de Capacidad Financiera	20	16	
2	Aspectos Técnicos	Experiencia de la Empresa			
		Proyectos Similares	12	12	
		Proyectos Específicos	8	8	

J. D. 2022

		Experiencia del Personal	Director de Proyecto	4	0	No presentó Certificación que acredite su experiencia de más de 10 años como Gerente de supervisión o de administración de proyectos .
			Ingeniero de Campo	4	4	
			Especialista en Control de Calidad	2	2	
			Cronograma de Ejecución	10	10	
		Total de Aspectos Técnicos		40	36	
3	Precio	Ponderación de Precio		40	40	
TOTALES				100	92	

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que los puntajes finales de cada una de las propuestas es el siguiente:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	GRAMAARTE, S.A.	92 Puntos

Adicional al cuadro señalado en el punto anterior, se indica lo siguiente:

Tomando en cuenta que de acuerdo a lo ordenado en la resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 se revisó un solo proponente: **GRAMAARTE, S.A.**, y el mismo cumplió con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, obteniendo un total de **92 puntos**, recomendamos la adjudicación del acto público, tomando en consideración que su ponderación no es inferior al 60% del total de puntos y el precio ofertado es conveniente para el Estado.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 día(s) del mes de septiembre de 2022.

Fundamento legal: Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Firma: *[Firma]*
Nombre: **LCDR. JAVIER PASCUAL**
Cédula: 3-723-359

Firma: *[Firma]*
Nombre: **ING. LUIS VÁSQUEZ**
Cédula: 7-708-604

Firma: *[Firma]*
Nombre: **ING. RICARDO MORALES**
Cédula: 2483-1074





Así, la Nueva Comisión Evaluadora del acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°**2022-5-76-0-08-LV-014796**, cuyo objeto contractual es la **“CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ”**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con lo dispuesto en la **Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (Medida Previa)**, una vez revisada y verificada la documentación presentada con la propuesta por **GRAMAARTE, S.A.**, determinó que la misma cumple con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual pasa a ser evaluada conforme los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Por lo que, al haber sido descalificadas las propuestas de las empresas **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A. (CDA)** y **THELMAR, S.A.**, por incumplir los requisitos mínimos del pliego de cargos, únicamente pasa a la fase de ponderación la oferente **GRAMAARTE, S.A.**, así al momento de la ponderación la propuesta obtuvo **92 puntos**, siendo así, la Nueva Comisión Verificadora recomienda que el acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°**2022-5-76-0-08-LV-014796**, sea adjudicado a la proponente **GRAMAARTE, S.A.**, tomando en consideración que su propuesta cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos, además que su ponderación no es inferior al 80% del total de puntos y el precio ofertado es el más conveniente para el Estado.

Lo anterior, en concordancia del artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, donde se dispone que la Comisión Evaluadora debe externar su recomendación de acuerdo con la metodología invocada en el pliego de cargos. Por otra parte, señalamos de igual manera el estricto cumplimiento en cuanto a lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. **Las comisiones evaluadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación** y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema electrónico de “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien se delegue, mediante resolución debidamente motivada a cuál se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. **En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante...**

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General



de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.” (La negrita es del Tribunal).

Con respecto a los argumentos externados por el impugnante, los mismos fueron atendidos, tal como se desprende de la **Resolución N°032-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022 (Medida Previa)**, por medio de la cual se decretó la medida de mejor proveer a la que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, cuyo objetivo era enmendar las falencias existentes en la actuación de la entidad licitante, facilitando que, se realizará la verificación de la propuesta, en concordancia con la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas y el pliego de condiciones del acto público, dando como resultado que se recomendará la adjudicación a la empresa **GRAMAARTE, S.A.**

En este punto es de lugar hacer mención que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador (entidad contratante); por lo que apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, precisando que ha sido el norte de este Tribunal, a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas.

Por ello, esta Colegiatura sin entrar en mayores consideraciones de fondo, basado en la recomendación de la comisión evaluadora, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que lo que corresponde en derecho es **revocar** la decisión tomada por la entidad licitante de declarar desierto acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-5-76-0-08-LV-014796 y en su lugar **restablecer el derecho vulnerado** adjudicando el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-5-76-0-08-LV-014796 a la empresa recurrente **GRAMAARTE, S.A.**

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de**



selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso." (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°135-CD-2022 de 16 de agosto de 2022**, por medio de la cual el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente **GRAMAARTE, S.A, S.A.**, el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor **N°2022-5-76-0-08-LV-014796**, cuyo objeto contractual es la **"CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE RANCHO CAFÉ"**, por el monto de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 25/100 (B/. B/.690,230.25)**, esto debido a que su propuesta cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos, además que su ponderación no es inferior al 80% del total de puntos y el precio ofertado es el más conveniente para el Estado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°04-09-40609-0 de 26 de agosto de 2022**, expedida por **ALIADOS SEGUROS**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **MUNICIPIO DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE**

LA REPÚBLICA, por un monto de **CIENTO CINCO MIL BALBOAS (B/.105,000.00)**; cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 024; diligencia de consignación que reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°187-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

